



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANA LUISA OROZCO SALINAS.

DEMANDADOS: KIRA OLIVELLA OROZCO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, ERIKA PATRICIA OLIVELLA CASTRO, MARIANELA OLIVELLA CASTRO, YANINA OLIVELLA CASTRO, NATALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE, YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE y PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO E INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS OLIVELLA ARAUJO

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00436 00.

Solicita la apoderada judicial del demandado LEONARDO OLIVELLA FERNÁNDEZ, decretar el desistimiento tácito de la presente demanda teniendo en cuenta que por auto de 22 de julio de 2022 se requirió a la actora notificar a los demandados.

El artículo 317 C. G. del P. regula la figura jurídica del desistimiento así:

“ Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente asunto, esta agencia judicial por auto de 22 de julio de 2022 requirió a la parte demandante agotar las notificaciones de los demandados,

concediendo el término de treinta (30) días para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el 3 de octubre de 2022, acredita haber agotado la notificación de los demandados YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, NATALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, ERIKA OLIVELLA CASTRO, MARIANELLA OLIVELLA CASTRO, YANINA OLIVELLA CASTRO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, KIRA OLIVELLA OROZCO la cual fue efectuada el 15 de marzo de 2022, por correo electrónico conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022).

Asimismo, el 6 de octubre de 2022 realizó la notificación personal del demandado PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, remitida a la dirección física indicada en la demanda, encontrándose pendiente la notificación por aviso de la misma, sin que repose en el expediente constancia de haberse efectuado.

De los anexos allegados, se evidencia que el demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, toda vez que se ordenó notificar a la parte demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto de 22 de julio de 2022; si bien las gestiones se iniciaron con anterioridad al proveído que requirió efectuarlas, notificando a los señores YALILE IRENE OLIVELLA OÑATE, TATIANA LIZ OLIVELLA OÑATE, JUAN CARLOS OLIVELLA OÑATE, NATALIE JANICE OLIVELLA OÑATE, ERIKA OLIVELLA CASTRO, MARIANELLA OLIVELLA CASTRO, YANINA OLIVELLA CASTRO, JUAN GUILLERMO OLIVELLA CASTRO, KIRA OLIVELLA OROZCO, desde el referido proveído han transcurrido más de 3 meses sin que la parte actora haya cumplido con la totalidad de la gestión, que en este caso sería notificar al demandado PEDRO ANTONIO OLIVELLA OROZCO, a quien no se ha notificado por aviso, o por lo menos no reposa en el expediente que previo a este pronunciamiento, se haya remitido.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que la solicitud de desistimiento presentada en el asunto de la referencia reúne los requisitos exigidos para ello, no se ha emitido sentencia que resuelva de fondo la Litis, en consecuencia, se dará por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada por Desistimiento tácito la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por ANA LUISA OROZCO SALINAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421f2223e0f000a35239ce5cec40451f7d9f92f4cb8d25e680ba1f47db91881**

Documento generado en 15/11/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>